

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Estado de Israel requirió la extradición de Erez Akrishevski para cumplir lo que le resta de la condena a dieciocho años de prisión que le fuera impuesta en orden a los delitos de tentativa de homicidio, falsificación y utilización de documentos falsos, y por el proceso que se le sigue en orden al delito de fuga.

En la sentencia de extradición, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 la admitió por la referida condena y la rechazó por el delito de fuga.

Contra su decisión interpuso recurso ordinario de apelación la defensa, por la concesión parcial de la extradición, y el representante del Ministerio Público Fiscal, por la denegatoria.

V.E. me corre vista para que funde el recurso fiscal y mejore fundamentos respecto de la concesión de la extradición.

-II-

Tal como dictaminara recientemente (cfr. M. 589, XLI in re "Moshe Ben Igyv s/extradición") no habré de sostener en el caso el recurso fiscal en orden al proceso iniciado al extraditable a raíz de su fuga.

Es que, como tuve oportunidad de expedirme en "Báez" (Fallos 326:991), en postura que el Tribunal compartió e hizo suya, no se verifica el requisito de la doble incriminación cuando el delito de evasión, según el ordenamiento del Estado requirente, no contempla como constitutivo del tipo que se haya ejercido fuerza en las cosas o violencia en las personas.

Y éste es el caso de Israel, cuya norma no lo prevé y, además, en el supuesto aquí en estudio -conforme surge del

relato del pedido formal de extradición- Akrishevski se limitó a no regresar a su lugar de detención luego de gozar de un permiso de salida.

Es por ello que no habré de sostener el recurso fiscal a este respecto y, a continuación, me limitaré a mejorar los fundamentos de la concesión parcial de la extradición.

-III-

Del memorial presentado ante V.E. pueden extraerse los siguientes agravios defensistas: 1. la supuesta violación al debido proceso por cuanto -según se afirma- se le habrían negado al extraditable pruebas conducentes en el juicio que culminara con su condena y en el transcurso de ese proceso se habría incurrido en varias nulidades; 2. la imposibilidad de conceder la extradición en orden a lo dispuesto en el artículo 11.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24767, aplicable en la especie a falta de tratado que vincule a los Estados) por cuanto se habría juzgado a Akrishevski en ausencia ya que se lo había retirado de la sala donde se celebró el juicio cuando se leyó la sentencia que culminara en su condena; 3. la -según se dice- confusa calificación de los hechos en el pedido formal de extradición y, 4. la ausencia del compromiso, por parte del Estado israelí, de que computará el tiempo de detención sufrido en este proceso de extradición.

-IV-

Ésta es, en prieta síntesis, la sustancia de los agravios según puede colegirse del memorial presentado ante el Tribunal.

Ahora bien, según las razones que expondré a continuación, considero que estos agravios resultan improcedentes por dirigirse contra cuestiones ajenas a la naturaleza y objeto del proceso de extradición, conforme inveterada juris-

Procuración General de la Nación

prudencia de la Corte sobre la materia.

1. Es un principio general de la extradición, contemplado tanto en la ley 24767 (artículo 30, tercer párrafo) como en la jurisprudencia del Tribunal, que en el procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extrañamiento no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos 311:2518; 323:1755 y 3749, 324:1694 y 3713, 326:3696, entre otros).

Queda, entonces, fuera del proceso de extradición un gran número de agravios -que la Corte denomina "cuestiones de fondo (Fallos 301:996; 314:1132; 318:373; 326:4415) o "defensas de fondo" (Fallos 319:2557; 320:1775; 322:1564; 326:3696) los cuales, por su naturaleza, deben ser ventilados ante los tribunales del Estado requirente.

En esta categoría quedan incluidas las cuestiones que la defensa intenta introducir relacionadas con supuestas nulidades y la admisibilidad de la prueba en el proceso que se le siguiera al extraditable en Israel.

De allí lo improcedente de la petición defensiva. Es que expedirse sobre la validez y regularidad de un proceso celebrado en otro país, implicaría inmiscuirse en cuestiones que hacen a su potestad soberana, insusceptible de ser sujeta al contralor de los tribunales argentinos; máxime cuando no existen elementos objetivos que permitan dudar de que el Estado requirente aplicó y habrá de aplicar con justicia la ley de su tierra (doctrina de Fallos 187:371).

En este sentido, tiene dicho el tribunal que las objeciones formuladas por la defensa en relación a la validez de las pruebas de cargo utilizadas contra el reclamado, implican el conocimiento de cuestiones ajenas al proceso de extradición (Fallos 324:1694, dictamen de la Procuración Ge-

neral que la Corte compartió e hizo suyo).

2. Si bien es cierto que el Tribunal ha rechazado pedidos de extradición cuando la condena había sido dictada in absentia (doctrina de Fallos 321:1928; 323:892 y 3699), resulta evidente que no es ésta la situación de autos. Adviértase que la defensa infiere un supuesto proceso en ausencia de la circunstancia de que Akrishevski fue retirado de la sala de audiencias luego de leerse la acusación "porque alborotaba" (cfr. fs. 189).

Lo que se busca con la protección de la garantía del justiciable a estar presente en el juicio es asegurarle una defensa eficaz. Es por eso que la violación a esta garantía, al decir de la Corte, se daría "cuando resulta que el requerido no fue notificado de los cargos en su contra ni tuvo la posibilidad efectiva de estar presente y ser oído" (cfr. los precedentes citados supra).

De allí que lo que se intenta asegurar no es -como se inferiría del reclamo defensorista- una mera ubicación temporo-espacial (estar en el lugar y en el momento en que se celebra el juicio) sino la circunstancia existencial de poder participar plenamente del proceso en el que se decide su responsabilidad por un hecho delictivo. Ello implica que, si es indispensable para la regularidad del proceso que el imputado se encuentre presente también, si él mismo atenta contra esta regularidad, los jueces tengan la potestad disciplinaria de excluirlo (preservando su derecho a una defensa, claro está).

Esta facultad es la que puso en ejercicio el tribunal israelí, y la que motivó que Akrishevski no asistiera a los actos postreros del debate. Pero en nada afectó sus derechos esta decisión del tribunal: el extraditabile no sólo estuvo presente durante el desarrollo de todo el proceso sino que, después de esta exclusión, pudo interponer un recurso

Procuración General de la Nación

efectivo contra la sentencia, el que fue analizado por la Corte Suprema de Israel (cfr. "attachment C1", fs. 176/194).

Por otro lado, la pretensión de la defensa es claramente impertinente puesto que sería absolutamente irrazonable tildar la actitud de los jueces israelíes de violatoria de los derechos sustanciales del individuo, por el ejercicio de una potestad que nuestro propio código procesal reconoce expresamente a los jueces argentinos (artículo 370 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. Tampoco la supuesta deficiente calificación de los hechos por parte del tribunal extranjero es una cuestión que pueda ser analizada en este proceso.

Sabido es que -como tiene dicho la Corte- los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación hecha por los del país requirente (Fallos 315:575; 324:1557, entre muchos otros). Por lo cual, los reclamos en torno a esta cuestión -por ejemplo, los que la defensa dirige a la atipicidad de la conducta de falsificación del pasaporte- no pueden ser admitidos en este proceso y constituyen defensas de fondo que son propias de los tribunales del requirente. Así lo ha decidido la Corte en otra oportunidad en que se discutía -al igual que aquí- cuestiones referidas a la tipicidad (Fallos 314:1132).

4. Resta, entonces, la cuestión relacionada con la exigencia prevista en el artículo 11.e de la ley 24767, esto es, que el Estado requirente se comprometa a computar el tiempo de detención sufrido en la Argentina por causa del proceso de extradición.

A este respecto, en mi opinión, previo a conceder la extradición conviene recabar un nuevo compromiso del Estado requirente. Es que el Estado de Israel se comprometió a computar dicho término en el proceso por el delito de fuga

(cfr. fs. 402/403). Ese compromiso podría haber sido válido de concederse la extradición por ese delito, pero como el juez de la instancia la rechazó y el suscripto no habrá de sostener el recurso fiscal contra esa decisión, resulta indispensable, ahora, obtener una nueva promesa del Estado requirente de que habrá de contabilizar el tiempo de detención como parte de la pena por la que se concede la extradición.

Pero la ausencia de ese requisito no implica, de por sí, el rechazo de la extradición. Máxime cuando, como en este caso, el Estado requirente no podía saber que su compromiso resultaría insuficiente por la denegatoria parcial de la extradición.

En consecuencia, podrá V.E. conceder la extradición supeditándola a la obtención, por parte del Poder Ejecutivo, del mencionado compromiso o, en su caso, suspender su decisión hasta tanto tal compromiso sea recabado.

-v-

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación, sin perjuicio de lo expresado en el punto precedente in fine.

Buenos Aires, 1º de septiembre de 2005.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE